

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Alimentos Rad.54001311000119870482800

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Dieciocho de julio de dos mil veintidós

En atención a los escritos presentados por la demandante señora NANCY ERLINDA AMAYA DIAZ, se procede a decidir:

Mediante escrito, la demandante solicita que se requiera al pagador de la FIDUCIARIA LA PREVISORA para que certifique las causas por las cuales de redujo el valor de la cuota alimentaria que se viene descontando al demandado HERNANDO BRAND MELO.

A través de nuevo escrito, la demandante solicita que se ajuste el oficio enviado a la FIDUCIARIA LA PREVISORA, puesto que señala que el descuento es solamente para el mes de diciembre y no se mencionó del descuento del mes de junio como cuota alimentaria adicional.

Al respecto se tiene que:

Este despacho, mediante auto de fecha 22 de febrero de 2022, resolvió varias solicitudes expuesta por la señora NANCY ERLINDA AMAYA DIAZ, a través de la Procuraduría de Familia, y en el párrafo cuarto dispuso:

Ahora bien, a la solicitud del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, se ordena oficialles aclarándole que en adelante el descuento se debe realizar por el valor equivalente al 20% de la pensión incluidas las mesadas adicionales, que percibe el ahora pensionado HERNANDO BRAND MELO”

Esta decisión fue comunicada mediante oficio No. 0164 del 8 de marzo de 2022, por lo que carece de fundamento la segunda petición, al ya haberse decidido sobre tal asunto. Vale aclarar que la peticionaria confunde la solicitud de descontar la mesada de diciembre, dejada de descontar, con la orden de descuento con relación a las mesadas adicionales, que también se impartió.

Respecto a la primera petición, se advierte a la peticionaria que, en el mismo proveído se indicó que en el mismo radicado cursa tramite por alimentos y ejecutivo de alimentos, habiéndose ordenado en el primero el embargo del 20%, mientras que en el segundo se ordenó embargo por el 50%; porcentaje este que comprendida los alimentos y la ejecución por alimentos, pues alcanzaba el límite máximo permitido por la Ley, y de igual manera se precisó que respecto al proceso ejecutivo ya se había superado el valor de lo dispuesto

en el mandamiento de pago, por lo cual se requirió a la demandante que allegara una liquidación actualizada, para verificar si existían cuotas pendientes de pago, sin que a la fecha se halla allegado, no obstante habersele notificado el requerimiento, mediante el envío del auto a su correo electrónico.

Así las cosas, es claro que la reducción de la cuota que se viene descontando obedece a que solo se esta descontando el valor de la cuota de alimentos, y no implica una reducción de cuota, siendo entonces necesario que la solicitante atienda el requerimiento realizado por el juzgado.

Finalmente se ordena correrle traslado a la demandante, del oficio enviado por la FIDUCIARIA LA PREVISORA en donde se indica que el demandando no es beneficiario de las mesadas adicionales.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

WSL



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc175a8001a68752e24834d42369c8a8cc8932263a03703bfa5ea62d9bed6d2**

Documento generado en 18/07/2022 04:20:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta

Alimentos. Rad.54001311000119910651900

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, Dieciocho de julio de dos mil veintidós.

En atención a lo solicitado por la demandante señora SABINA RAMIREZ DE VARGAS, mediante memorial allegado vía correo electrónico, hágasele saber que lo solicitado no es procedente, pues muerto el alimentante señor GUSTAVO ADOLFO VARGAS, terminó para él el derecho a recibir pensión, la cual podrá pasar por sustitución a quien legalmente tenga derecho, y de ser el caso de no existir en quien sustituir, se extingue la pensión.

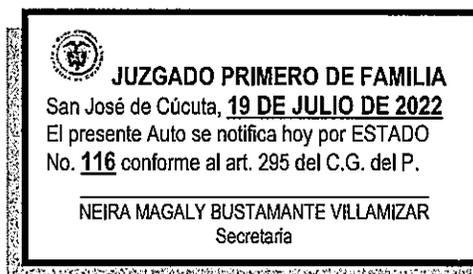
Es así que, de pasar la pensión por derecho de sustitución a un tercero, el derecho se radica exclusivamente en éste, sin que de su asignación pueda deducirse cuota alguna por concepto de alimentos a cargo del extinto pensionado, razón por la cual no es procedente lo solicitado en el sentido de requerir a ECOPEPETROL, y en tal virtud no se accede a la apertura del trámite demandado, como tampoco a efectuar requerimiento a Ecopetrol.

Aclárese a la peticionaria que lo aquí decidido no obsta para que, si considera asistirle derecho a sustitución pensional u otro, pueda hacer la reclamación ante la entidad correspondiente, que desde luego no corresponde al presente radicado.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcdece9c4009d1cfb54fd1e692cc1abf8847a57b1b100f367b8cefcdf76cbae8**

Documento generado en 18/07/2022 02:26:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia Oficina 106 C. Cúcuta

Rad. # 54001311000120030040200 Interdicción Judicial

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, Dieciocho de julio de dos mil veintidós.

Se procede a resolver el escrito presentado por el señor FRANKLIN ALEXIS HERNANDEZ PEÑALOZA, en calidad de Curador del Interdicto HENDER ENRIQUE HERNÁNDEZ PEÑALOZA, en el cual solicita la revisión de la situación jurídica del Interdicto.

Se tiene que, mediante escrito allegado vía correo electrónico, el señor FRANKLIN ALEXIS HERNANDEZ PEÑALOZA, obrando como Curador Definitivo del Interdicto HENDER ENRIQUE HERNÁNDEZ PEÑALOZA, solicita la revisión de la situación jurídica con citación del Curador designado para determinar si requiere de la adjudicación judicial de apoyos de que trata la Ley 1996 del 2019.

Revisado el presente Radicado, se encuentra que en el mismo se decretó la Interdicción Judicial de HENDER ENRIQUE HERNÁNDEZ PEÑALOZA designándose como Curador definitivo al señor FRANKLIN ALEXIS HERNANDEZ PEÑALOZA.

El Artículo 56 de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019, ordena la revisión de los procesos de interdicción e inhabilitación, dentro de los 36 meses siguientes a la entrada en vigencia del Capítulo V de la misma Ley; Capítulo que entró en vigencia transcurridos 24 meses desde la fecha de promulgación de la Ley, es decir el 26 de agosto de 2021 (Art.52 Ley 1996 del 2019).

En atención a lo expuesto, se dispone dar aplicación a lo previsto en el Artículo 56 Ibídem, en consecuencia, se ordena la revisión de la presente Interdicción, conforme a lo cual se ordena citar a **HENDER ENRIQUE HERNÁNDEZ PEÑALOZA** y a su Curador señor **FRANKLIN ALEXIS HERNANDEZ PEÑALOZA**, para determinar si requiere de la adjudicación judicial de apoyo.

Teniendo en cuenta lo obrante al expediente, se requiere al Curador para que allegue historia clínica actualizada de **HENDER ENRIQUE HERNÁNDEZ PEÑALOZA**, y en caso de requerirse adjudicación de apoyo, allegar valoración de apoyo, el cual deberá tramitar ante la Personería Municipal de Cúcuta, o la Defensoría del Pueblo, por ser necesario para la adopción de la decisión que corresponda.

De conformidad con el Artículo 40 de la Ley 1996 del 2019, se ordena la notificación personal a la señora Procuradora de Familia, la cual se realizará en la forma prevista en el Artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Anita V.V.



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0d929f8ff2ba8d0b45a80c21af18a18f852fdafb24b6d774902df0abdf5f4dc9

Documento generado en 18/07/2022 05:07:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia Oficina 106 C. Cúcuta

Rad. # 54001311000120170012000 Interdicción Judicial

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, Dieciocho de julio de dos mil veintidós.

Una vez allegada la historia clínica de la Interdicta TERESA COLMENARES QUINTERO, se procede a dar continuidad al trámite para la revisión de la situación jurídica para determinar si la Interdicta requiere de la adjudicación judicial de apoyos de que trata la Ley 1996 del 2019, y de conformidad con el Artículo 33 ibidem, que determinó que todo proceso de Adjudicación Judicial de Apoyos contará con una valoración de apoyos sobre la persona titular del acto jurídico; se dispone:

Oficiar a la Personería Municipal de Cúcuta, para que proceda a la valoración de apoyos de acuerdo con los lineamientos y protocolos establecidos para este fin, la cual deberá cumplir con los requisitos del Numeral 4 del Artículo 38 de la Ley 1996 del 2019 y estar encaminada a determinar qué persona de apoyo dentro de la red de apoyo familiar (o núcleo familiar) es la más adecuada, el tipo de apoyo necesario, si es necesario su formalización o no, el grado de intensidad y ajustes razonables, para que la señora TERESA COLMENARES QUINTERO necesite de un Apoyo Judicial. Para tal fin, se ordenará remitir a dicha Dependencia Municipal el link del expediente de Interdicción Judicial.

Finalmente de conformidad con el Artículo 170 del Código General del Proceso, se ordenará practicar una visita social al lugar de residencia de la señora TERESA COLMENARES QUINTERO, por el señor Asistente Social de este Despacho, a efectos de establecer las condiciones reales en que se encuentra, sus condiciones de vida anteriores, si responde al diálogo y de las preguntas que se le formulen, si expresa su voluntad, sus intereses, gustos y preferencias, si conoce y entiende de qué trata este proceso y si puede expresar qué apoyo requiere.

Respecto a la solicitud de la Parte Demandante de ordenar a la Junta Regional de Calificación de Incapacidad, se realice la nueva valoración de dicha incapacidad, no se accede por improcedente e impertinente

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Anita V.V.



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincón
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd648226aaa30d1f0e818d9ee547019dce870a262a35327319c397a2ebe7dcb**

Documento generado en 18/07/2022 05:08:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>